



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**ACTORA:** L.A.E. MARISOL ROCA CAMPOS, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA PARA LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA, CAMPECHE.-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MTRO. EDUARDO FELIPE DUARTE MURILLO, PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO EN CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JDC/14/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por la L.A.E. MARISOL ROCA CAMPOS, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA PARA LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, "POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo cabo sesión privada y dicto un acuerdo plenario el día de hoy veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de hoy **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, constante de doce páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.**-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/14/2021.

**PROMOVENTE:** CIUDADANA MARISOL ROCA CAMPOS.

**PARTES O PERSONAS DEMANDADAS:** "EDUARDO FELIPE DUARTE MURILLO, PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" (sic).

**ACTO IMPUGNADO:** "POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** LICENCIADA YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----**

**VISTOS:** Para acordar sobre el dictado de medidas cautelares, derivado de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Marisol Roca Campos, quien se ostenta como candidata a un cargo de elección popular del Partido Político "Fuerza Por México", para la contienda electoral dos mil veintiuno, y quien aduce violencia política en razón de género, en contra del ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo y de quien o quienes resulten responsables; así como del Partido Político "Fuerza por México"; por la presunta "comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género" (sic).



RESULTANDO:

**PRIMERO. Actuación colegiada.**-----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes; sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>1</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe:-----

**“...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR...”**-----

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.-----

**SEGUNDO. Medidas cautelares.**-----

En principio las medidas cautelares, constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.-----

1. TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.





En ese contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita. -----

Por tanto, dichas medidas están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita. -----

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral considera **procedente** dictar acuerdo de adopción de medidas cautelares bajo un análisis provisional, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, bajo la apariencia del buen derecho en favor de la ciudadana Marisol Roca Campos, a efecto de repeler cualquier conducta que menoscabe su integridad como mujer, así como de las funciones que se le encomendó como candidata a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, precisando que será hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acreditan o no las alegaciones expuestas por la actora. -----

Esto, con el objeto de evitar que se actualice un posible daño irreparable al derecho de la demandante de ser votada en la elección para la cual fue postulada, dado que, a decir de la actora, se ha ejercido violencia política por razón de género en su contra, y que considera que le **vulnera ese derecho y el de participar en un proceso electoral bajo condiciones de respeto y libre de discriminación positiva por lo siguiente:** -----

- a) Haberle enviado mensajes y fotografías via "WhatsApp", con el fin de intimidarla, diciéndole que la tiene vigilada y que sabe de todos sus movimientos y lugares a dónde va; -----
- b) No proporcionarle los recursos económicos suficientes y necesarios para financiar su campaña; y -----
- c) Negarse a recibirla y atenderla para tratar asuntos relacionados con la campaña, haciendo comentarios machistas como: "que no quería tratar conmigo porque las mujeres son complicadas" (sic). -----

En una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por la actora, se desprende: a) Que ha recibido trato diferenciado por ser mujer, de parte del





ciudadano Eduardo Enrique Duarte Murillo, "Presidente del Partido Fuerza Por México en San Francisco de Campeche" (sic), al negarse a atender y escuchar las peticiones de apoyo para el financiamiento y demás asuntos relacionados con su campaña electoral. b) Que ha quedado en desamparo financiero para continuar con la promoción de su candidatura a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Escárcega. c). Que ha recibido mensajes intimidatorios hacia su persona, de parte del ciudadano denunciado, tendientes a silenciarla y ejercer control sobre su persona. -----

**I. OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE MANERA OFICIOSA. ---**

Ahora bien, este Tribunal Electoral hace patente que, en los casos como éste, en los que se advierten actos que revelan un efecto negativo en el ejercicio del derecho de ser votada, ya que se aduce ser objeto de violencia política en razón de género, por parte de los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos que se señalan como responsables, por lo que el decreto de las medidas cautelares procede oficiosamente. -----

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proteger los derechos humanos. -----

Ahora bien, la tutela preventiva resulta ser un mecanismo de protección; y el juicio de la ciudadanía es un instrumento de protección de los derechos político-electorales, como su propio nombre lo refiere. -----

En ese sentido, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares<sup>2</sup> forman parte de los mecanismos de tutela preventivas, ya que son medios idóneos para prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y así tutelar el cumplimiento de los mandatos de la ley. -----

En el caso particular, a partir de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se cumple con los presupuestos para el dictado de medidas cautelares como una tutela preventiva;

<sup>2</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.





esto es, con base en los postulados relativos a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. -----

Ahora bien, resulta también un aspecto adicional en el presente asunto, que lleva a este Tribunal Electoral a decretar, a petición de la actora, las medidas cautelares, consistente en que la posible violencia y discriminación positiva, que se desprende de la narración de los hechos del escrito de demanda, impacta, en el derecho político-electoral de ser votada, ya que con la comisión de dichos actos se está provocando una distorsión en la percepción del electorado. -----

De tal suerte, que cuando se ejecuta una conducta contraventora al régimen democrático, como es la obstaculización en el ejercicio del derecho de ser votado y de participar en un proceso electoral bajo condiciones de respeto y libre de discriminación positiva (intimidación, negativa de escuchar y dar audiencia para tratar asuntos relacionados con la campaña y hacer comentarios machistas), se está anulando de hecho todo el andamiaje constitucional, legal e institucional, que en los últimos tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria. -----

Razones por las cuales resulta la necesidad de que, en casos como el presente, las medidas cautelares deban decretarse oficiosamente. -----

**II. PROCEDENCIA.** -----

La materia del presente acuerdo se avoca al análisis de los actos de violencia que se aducen en el escrito de demanda por la actora. -----

Lo anterior, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "**SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.**", para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la





suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. -----

Precisado lo anterior, en el caso, el objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora; por tanto, las medidas cautelares que se emiten son a partir del análisis provisional ponderado entre: -----

- a) La apariencia del buen derecho de la actora<sup>3</sup>; -----
- b) El peligro en la demora; y -----
- c) La no afectación al orden público. -----

El primero, se actualiza dado que la actora señala un derecho que en apariencia le pertenece y que le es afectado, lo cual hace procedente el dictado de las medidas.

El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir de la actora son replicativas y consecutivas, de suyo propician una suerte de irreparabilidad en torno a las conductas de violencia política, discriminación y la divulgación de una imagen negativa de las que es objeto, dado que en tales cuestiones no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón a la actora. -----

Y sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con esta no se vea alterado el orden público. -----

Esto debido a que dichas medidas repelen el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la actora, de tal suerte que lejos de afectar el orden público en su ejecución lo reestablecerían de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas cautelares. -----

**III. ALCANCES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. -----**

El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar a los eventuales agresores para que ceda cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de la actora. -----

<sup>3</sup> Dicho principio consiste en que de existir una presunción por pequeña que esta fuera, sobre la existencia de una base o fundamento legal para prevenir la consumación irreparable de un daño que pudiese sufrir un particular, el Juzgador debía decretar alguna medida cautelar con el fin de salvaguardar el acto reclamado. La apariencia del buen derecho implica que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia. Definición obtenida del cuaderno de la serie de debates del pleno de la suprema corte de justicia de la nación donde se analizó la contradicción de tesis 3/95.



*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



Al efecto, cabe citar los fundamentos que sostienen las medidas cautelares: - - - - -

El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece<sup>4</sup>. - -

La mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. - - - - -

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de todo carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional. - - - - -

Y los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; así como las Recomendaciones Generales números 19 y 23 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. - - - - -

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. - - - - -

<sup>4</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...







Así como la obligación del órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave. -----

Además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, en el apartado de cuestiones previas al proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es coincidente con ese criterio<sup>6</sup>, al considerar que es una obligación del Estado Mexicano reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, y garantizar su integridad y el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas. -----

Por lo que, cuando lleguen al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, estas deben dictar y solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. -----

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones. -----

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, ha establecido que existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando esta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo; lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones. -----

<sup>5</sup> Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf)

<sup>6</sup> Tesis X/2017, de rubro: **VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MATENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO QUIERA LA VÍCTIMA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.



Handwritten signatures and an arrow pointing upwards.



Ahora bien, de la lectura de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, la actora señala una serie de hechos que en su concepto constituyen una situación de violencia política de género, que obstaculizan el ejercicio de su derecho a ser votada, al presuntamente negarle el financiamiento de su campaña, intimidarla para evitar que denuncie al presunto agresor y darle un trato diferenciado en su perjuicio, en una relación asimétrica de poder. -----

En el caso, la actora controvierte diversos actos que atribuye a la autoridad que señala como responsable, consistentes en: -----

- a) Haberle enviado mensajes y fotografías vía "WhatsApp", con el fin de intimidarla, diciéndole que la tiene vigilada y que sabe de todos sus movimientos y lugares a dónde va. -----
- b) No proporcionarle los recursos económicos suficientes y necesarios para financiar su campaña. -----
- c) Negarse a recibirla y atenderla para tratar asuntos relacionados con la campaña, haciendo comentarios machistas como: "que no quería tratar conmigo porque las mujeres son complicadas" (sic). -----

Al efecto, la actora considera que los actos reclamados vulneran sus derechos político-electorales de ser votada y de participar en un proceso electoral bajo condiciones de respeto y libre de discriminación; por ello, la parte actora tuvo la necesidad de promover el presente juicio, al considerar que los actos reclamados constituyen violencia política en razón de género. -----

Por tanto, de un análisis provisional se advierte que la actora ha sido sujeta a una serie de actos sistemáticos a instancia de una persona que ostenta un cargo de dirigencia de un partido político en esta Entidad Federativa, actos que, podrían configurar violencia política por razón de género. -----

De ahí que, para anular las eventuales conductas de violencia sobre la actora, habrán de decretarse medidas que, por una parte, provoquen su cese inmediato y a su vez, prevean mecanismos para que este Tribunal Electoral verifique que se garantiza el libre ejercicio de ser votada sin ningún obstáculo. -----

Desde esta perspectiva, la violencia hacia la mujer que tiene la intención y la disposición de participar en un proceso electoral como candidata, adquiere una dimensión esencialmente importante que no puede negarse; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general. -----



**TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES CONCRETAS. -----**

En ese sentido, con la finalidad de proteger a la actora de las violaciones que aduce, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, y apoyado en análisis preliminar de los indicios que obran en autos, se estima procedente decretar las siguientes medidas cautelares: -----

**a) Se ordena al ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo abstenerse de causar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación o acoso; de molestia o privación de los derechos, bienes, posesiones, documentos, en la persona y/o familiares en contra de la ciudadana Marisol Roca Campos, salvo en los casos y formas expresamente previstos en el orden jurídico mexicano. -----**

**b) Se ordena al ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo, abstenerse de hacer comentarios o adoptar conductas de cualquier tipo que entrañen la exclusión, cosificación, subordinación, discriminación o cualquier otra forma de expresiones machistas, en contra de la ciudadana Marisol Roca Campos y de las mujeres en general. Lo anterior, especialmente porque, con el cargo de dirigencia del Partido Político Fuerza por México en el Estado de Campeche, que la demandante aduce que él ostenta, este tipo de conductas tienen un gran impacto al interior del partido político del que se trate y perpetúa las estructuras patriarcales en detrimento de los derechos y libertades de las mujeres. -----**

**c) Informar de los hechos referidos a las autoridades competentes.** A la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del correo [pgj@pgj.campeche.gob.mx](mailto:pgj@pgj.campeche.gob.mx), a la Secretaría de Seguridad Pública, a través del correo [denunciaciudadana@ssp.campeche.gob.mx](mailto:denunciaciudadana@ssp.campeche.gob.mx), a la Comisión de los Derechos Humanos, a través del correo [cdhec@hotmail.com](mailto:cdhec@hotmail.com), al Instituto de la Mujer, en su correo [direccióngeneral@imecam.gob.mx](mailto:direccióngeneral@imecam.gob.mx), todos del Estado de Campeche, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias y en cumplimiento al presente acuerdo, se brinde protección y se tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes y necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la ciudadana Marisol Roca Campos, candidata a un cargo de elección popular del Partido Político Fuerza por México para la contienda electoral 2021, con motivo de los actos que en consideración de ésta lesionan sus derechos político-electorales y que constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.-----





MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

Estas autoridades quedan vinculadas a informar a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten dentro de los cinco días posteriores a su notificación. -----

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades anteriormente citadas. -----

**CUARTO. EXHORTO.** -----

Se exhorta al ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo a dar cumplimiento a las medidas cautelares citadas en este documento; de lo contrario, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por lo expuesto y fundado; se-----

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se dictan **MEDIDAS CAUTELARES** a favor de la ciudadana Marisol Roca Campos, candidata a un cargo de elección popular del Partido Político Fuerza Por México, para la contienda electoral 2021, en los términos precisados en el apartado **TERCERO** de este Acuerdo. -----

**SEGUNDO:** Se exhorta al ciudadano Eduardo Felipe Duarte Murillo a dar cumplimiento a las medidas cautelares citadas en este documento; de lo contrario, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Notifíquese electrónicamente a la actora y a las partes demandadas y por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, y por oficio, con copia certificada de la demanda y de este Acuerdo, a las autoridades descritas en el apartado Tercero, inciso c), del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"**



**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y ponencia del último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



Con esta fecha, (veintisiete de mayo de dos mil veintuno), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Do yo fe. Conste. -----